REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02405
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3616

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mediamerica, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00694 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02405
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Mediamerica, SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de diciembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 949/22, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02405
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de febrero de 2021 la Administración Local Máximo Gómez de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. 392122093 informándole a la sociedad Mediamerica, SRL. la negativa de acogencia de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de noviembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00694 de fecha 22 de

agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, de fecha 22 de diciembre de 2021, interpuesto por la entidad MEDIAMERICA, [redacted]., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de noviembre de 2021, por la que se confirma el Oficio núm. 392122093, de fecha 22 de febrero del 2021, emitido por la Administración Local Máximo Gómez de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de noviembre de 2021, por la que se confirma el Oficio núm. 392122093, de fecha 22 de febrero del 2021, emitido por la Administración Local Máximo Gómez de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Inversión ilícita del fardo de la prueba. **Segundo medio:** Errada interpretación de la ley constitutivo de violación al

principio de legalidad lo que se traduce a sentencia carente de base legal. **Tercer medio:** Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario. Peor aún, mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Cuarto medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0286/21, mediante el cual nuestro Tribunal Constitución proscribió la posibilidad de que los juicios y las actuaciones Jurisdiccionales se realizaran mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello. **Quinto medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resulta útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación legal, violación al principio de legalidad y carencia de base legal, puesto que el fallo impugnado basó el rechazo de la solicitud de amnistía en el párrafo VIII del artículo 14 de la Norma General núm. 02-2021 el cual no figuraba precisado en la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y modificaciones.

9. Continúa alegando la parte recurrente que la condición establecida por el tribunal *a quo* para confirmar el acto impugnado no tiene asidero jurídico en la especie, puesto que la Administración tributaria pretendía crear condiciones adicionales que la ley no estableció para acogerse la amnistía referente a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, hecho que estableció en su recurso contencioso tributario el cual fue ignorado por los jueces del fondo, puesto que el contribuyente solicitó la amnistía en fecha 5 de enero de 2021 para que sea considerados dichos ejercicios no prescritos del Impuesto Sobre

la Renta e Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… PRETENCIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La razón social MEDIAMERICA, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, arguye no estar conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-000533-202I, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y tras agotar las diligencias de lugar y no obtener resultados favorables decide elevar formal recurso contencioso tributario por ante este tribunal en el cual concluyó de la siguiente manera… SEGUNDO: DE MANERA PRINCIPAL, por excepción por INCONSTITUCIONALIDAD Anular la Resolución de Reconsideración [redacted], de fecha 30 de noviembre del 2021, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que confirma el Oficio No.392122093, de fecha 22 de febrero del 2021, de la Administración Local Máximo Gómez de la Dirección Genera! de Impuestos Internos (DGII) por violentar las disposiciones de los artículos 40 y 110 de la Constitución de la República, al sustentarse dicho acto administrativo y el Oficio No. 391432705 que supuestamente ella confirma, en la Norma General No. 02-2021 y consecuentemente en la Ley No. 07-2021, que no estaban vigentes a la fecha de solicitud de nuestra acogencia a la Ley No. 46-20… En cuanto a la solicitud de amnistía… 37. Esta Quinta Sala advierte que dentro del legajos de pruebas presentados por la parte recurrente, entidad MEDIAMERICA, [redacted]., se encuentra depositada copia de la certificación núm. C[redacted]892, de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02405
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

donde establece entre otras cosas, en el apartado "notas" lo siguiente: "El contribuyente tiene créditos tributarios en controversia administrativa o litigiosa pendiente de decisión o emisión de sentencia." 38. Conforme con el principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil el cual establece que: "el que reclama la ejecución de la obligación debe probarla recíprocamente, el que pretenda estar libre coma debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación"; y, en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación de valor de las prueba y esa presunción escapa al control de la casación, a menos que estás sean desnaturalizadas. 39. Este Colegiado es de criterio que en virtud de que la parte recurrente, empresa MEDIAMERICA, [redacted]., no ha depositado ningún tipo de documentos que demuestren que se encuentre al día en la presentación y pago de todas sus obligaciones fiscales, a los fines de poder acogerse a la amnistía, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de noviembre de 2021, por la que se confirma el Oficio núm. 392122093, de fecha 22 de febrero del 2021, emitido por la Administración Local Máximo Gómez de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

11. A manera presupuesto resulta procedente establecer que la parte ahora recurrente plantea como hecho controvertido que realizó una solicitud de amnistía en fecha 11 de enero de 2021, fecha en la que se encontraba vigente la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones. Sin embargo, alega que se negó dicha solicitud tomando

como base legal la Normal General núm. 02-2021, la cual no se encontraba vigente al momento de realizar la referida solicitud.

12. En ese tenor, es necesario indicar que principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: "*La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*".

13. El principio de ultraactividad normativa ha sido instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, fundamentado en el citado artículo 110 cuando establece que: *La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley*[1].

14. La doctrina de la situación jurídica consolidada también consagrada por el Tribunal Constitucional, establece que: *La garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el*

[1] Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada[2]. [3]

15. Lo primero que habría que dejar por sentado es que el concepto "ley" establecido en el artículo 110 de la Constitución, alude a todo tipo de norma obligatoria, sea esta de rango legal o infralegal, como sería el reglamento. En efecto, cuando dicho texto establece que: "*en ningún caso l**os poderes públicos o la ley** podrán afectar lo alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una norma anterior*", está claramente señalando que la prohibición de retroactividad se refiere a todo tipo de normas emanadas de cualquier poder público: legislativo (ley), ejecutivo (normas reglamentarias) o jurisdiccional (precedentes vinculantes). Esto es muy importante al momento de decidir esta controversia, pues en la especie se trata de solucionar un alegato sobre la aplicación de normas reglamentarias en el tiempo (normas generales dictadas por la administración tributaria), sobre las cuales rige, como hemos visto, el artículo 110 constitucional.

16. De los principios enunciados que ha recogido el tribunal constitucional se puede establecer la aplicación inmediata de la norma procesal. Estas últimas

[2] Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.
[3] Sentencia [redacted]-RECA-01217, del 28 de julio de 2021, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

son normas de derecho público autónomas que rigen la realización de los derechos de índole sustantiva, es decir, son un instrumento al servicio de los derechos subjetivos sustantivos mediante los cuales se traza el camino para su exigencia y reclamo.

17. Para entender lo que se quiere significar con aplicación inmediata de la ley procesal, debemos primero reparar en la diferencia existente entre las normas sustantivas –que son las que contienen derechos y obligaciones de índole material o sustantivo- y las normas procesales, las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, se relacionan con el camino a seguir (procedimiento) para el reclamo o realización de los mencionados derechos sustantivos. La pertenencia o no de un derecho subjetivo sustantivo siempre quedará regida en el tiempo (en lo adelante) por la norma vigente al momento de su nacimiento, mientras que la retroactividad de norma procesal no se relaciona en lo absoluto con los derechos sustantivos que ella intentan realizar en la práctica, sino que debe respetar únicamente situaciones consolidades de índole procesal estrictamente, es decir, que la ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidades al amparo de una ley procesal anterior.

18. En ese tenor, frente al alegato referente a que la Norma General núm. 20-2021 establece un requisito que no disponía la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y modificaciones, resulta

imperativo determinar, como hecho controvertido, si dicha norma administrativa se encontraba efectivamente vigente al momento en que fue formulada la solicitud de amnistía. Resultando este hecho un presupuesto esencial, puesto que la aplicación de una disposición inexistente o carente de fuerza obligatoria al tiempo del hecho generador de la solicitud comportaría una vulneración al principio de legalidad. Es por ello por lo que el juez tributario debe indicar, frente a un problema de aplicación una norma general, cuáles de sus disposiciones están implicadas en el problema específico de que se trate para la determinación de su naturaleza procesal o sustantiva, pues de dicha calificación depende el punto de partida de su retroactividad, tal y como se ha explicado anteriormente en esta sentencia.

19. De lo expuesto se advierte que, el tribunal *a quo* estableció implícitamente el carácter sustantivo establecido en el párrafo VIII del artículo 14 de la Norma General núm. 02-2021 como un requisito de procedencia para la amnistía procurada por el contribuyente, esto sin determinar la vigencia de dicha norma en la especie, incurriendo el fallo impugnado en una **violación al principio de aplicación de las normas relevantes y vigentes al caso concreto**, razón por la que procede acoger este segundo medio de casación examinado y casar con envió la sentencia impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02405
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00694 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.